

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 115. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Sábado 23 de Setiembre.** Puntos de suscripción.—En **Cáceres**, imprenta y librería de **Nicolas M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 49. **Año de 1865.**
 Precios de suscripción.—En esta Capital **12 rs.** al mes, fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.** No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: «S. M. la Reina y SS. AA. RR. continuan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 185.

Se encarga á las Juntas de censo de la ganadería que el dia señalado en el art. 34 de la Instruccion de 23 de Mayo último, remitan la nota que el mismo ordena.

A los tres dias de verificado el recuento general de la ganadería, que ha de llevarse á efecto el Domingo 24 de este mes, tienen las Juntas municipales de censo la obligacion de remitirme una nota resumen del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal, arreglada al modelo número 5.º publicado en el Boletín oficial de 8 de Junio último.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las citadas Juntas, darán una prueba de su celo por el buen servicio, cumpliendo esta disposicion precisamente el dia señalado.

Cáceres 23 de Setiembre de 1865.
 FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid núm. 263, correspondiente al Miércoles 20 del actual, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden fecha del dia anterior, que dice como sigue:

«Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podria suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transicion del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año,

el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictámen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que, segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspeccion de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿conviendria instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribucion propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, segun el art. 62, la formacion de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion; esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿conviendria mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva seccion; publicar estas cuotas en el Boletín oficial, y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Conviendria tambien que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones la resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestion de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la seccion, ó de un modo mas general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Despues de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á exponer á V. E. la opinion que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalacion de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al

empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 113, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspeccion de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo menos de ultimarse las listas, seria imposible la ejecucion de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevee en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribucion inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de la leyes, y en virtud tambien del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composicion de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece excusado insistir mas en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.ª y 3.ª, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose despues en la que le precede.

No ofrece duda, segun entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el artículo 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio segun el art. 15, todo español que reu-

niendo las circunstancias que expresa sea contribuyente dentro «ó fuera» de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la «seccion» el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó mas, cuando se trate de conocer quienes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinion, que segun ordena el art. 61 la eleccion de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes «de la» seccion, y no «en la seccion»; que tambien se hace uso de la preposicion «de» en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague», y que esta voz «pague» no va acompañada de adverbio ó expresion adverbial que limite su significacion.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribucion que paguen los electores si han de cumplir el art. 62; esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, despues de ordenar el art. 56 que se inserten integras en el libro del registro de cada seccion las listas rectificadas con las circunstancias que se expresa, dispone que tambien se inserte en el mismo libro «otra lista por orden de cuotas» de contribucion, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no expresan la contribucion que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley; y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se les comuniquen.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello ¿conviendria que el Ministerio del digno cargo de V. E., á

quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en el tit. 5.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los boletines oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente expuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificación conveniente: que se encargue á estas Autoridades la resolución de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que también se designe, y su publicación en el boletín oficial; y por último, que se los ordene remitan á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del artículo 113 ó en el mas próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del artículo 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podría advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobación no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificación de las listas, y que las cuotas de que se de-

noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo expuesto en las siguientes conclusiones:

1.º El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspeccion inmediata del libro titulado *Registro del censo electoral*.

2.º El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada seccion los que paguen cuotas mas elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo veriquen.

3.º Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo mas próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto si V. E. acepta la conclusion precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendria que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el reinserito dictámen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constitui-

rán en todos los pueblos cabeza de seccion, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de 8 dias, contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.º Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo antes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con expresion de la cuota de contribucion directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista también con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion á lo dispuesto en dicha ley.

3.º Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribucion que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.º Los electores que figuren como capacidades, y se erean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.ª

5.º Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre, y el Alcalde, como Presidente de la Comision inspectora, las remitirá como informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.º El Gobernador, oyendo al Con-

sejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros dias del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.º Las comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposicion 6.ª de la presente Real orden.

8.º Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.º Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto insertar la precedente Real resolución en el periódico oficial de esta provincia, para inteligencia y gobierno de todos aquellos á quienes interese, sin perjuicio de dar publicidad oportunamente á las demás medidas que preceden para exacto cumplimiento de lo mandado por S. M.

Cáceres 22 de Setiembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DISTRITO ELECTORAL DE.....

PUEBLO DE.....

cabeza de seccion.

PROVINCIA DE....

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Ayuntamientos.	Parroquias.	Caseríos, términos etc.	DOMICILIO.			Apellidos y nombres (paternos y maternos).	Profesion, oficio ó industria.	Cuota de contribucion en escudos.	
			Calles.	Número.	Piso ó cuarto.			En 10 de Octubre de 1865.	Idem de la que resulte después de los fallos del Gobernador.
<i>Electores que constan en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864.</i>									
<i>Electores que constan en las listas adicionales.</i>									
<i>Electores que han fallecido.</i>									
Artículo 49.	»	<i>Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.</i>							
<i>Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial.</i>									
Artículo 51.	»	<i>Electores que varían de domicilio.</i>							

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por la Direccion general del ramo, con fecha 3 del actual, se han dirigido al Sr. Gobernador civil de esta provincia las órdenes de adjudicacion que á continuacion se espresan:

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Francisco Diaz.....	12 500
Francisco Osuna.....	70 »
El mismo.....	35 »
D. Andrés Perez.....	60 »
Isidoro Arias.....	80 »

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes, y con arreglo á instruccion.

Cáceres 14 de Setiembre de 1865.—
Es copia, Ignacio Hurtado.

Don José Asensio, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fe: Que en este Juzgado, y por mi escribania, se ha seguido expediente de pobreza á instancia del procurador D. Pedro Acedo a nombre de Ezequiel Gonzalez Navarro, como representante de Pedro Calvo Espadero, para litigar con D. Francisco Causada y su esposa, ó sus herederos, el cual, seguido por todos sus trámites, dió fin por la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia.

En la capital de Cáceres á 9 de Setiembre de 1865; el Sr. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por Ezequiel Gonzalez Navarro, como representante de Pedro Calvo Espadero de esta vecindad, para litigar con D. Francisco Causada y su esposa doña Maria Manuela Calvo, ó sus herederos.

Resultando: Que Pedro Calvo Espadero no posee ninguna clase de bienes, rentas ni otras utilidades mas que los siete ú ocho reales diarios en las épocas que trabaja, pues es eventual, en su oficio de aperador, en razon á no tener taller abierto, por lo cual, y el no tener suficiente parroquia, se ve obligado á dedicarse al jornal.

Resultando: Que el precio de un bracerero en esta localidad, por el trabajo diario que preste, es de cinco reales por término medio.

Considerando: Que la utilidad de la industria ú oficio que egerce el Calvo, asciende á siete ú ocho reales el día que trabaja, no llegando por consiguiente á los diez reales del doble jornal.

Considerando: Que los susodichos don Francisco Causada y su esposa, por haber fallecido, ni sus herederos no se han mostrado parte, ni se han opuesto á esta demanda de pobreza; de conformidad con el Promotor Fiscal: Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al Pedro Calvo Espadero, y con derecho á usar de papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal, y que se publique esta sentencia en el boletín oficial de la provincia, ademas de notificarse en los estrados del Juzgado por la no comparecencia de los demandados citados y empleados personalmen-

te. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de su fecha.

Cáceres 9 de Setiembre de 1865.—
José Asensio.

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra, y lo relacionado consta y aparece mas por extenso del expediente de su referencia á que me remito, y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Cáceres á 11 de Setiembre de 1865.—José Asensio.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ES-TANCADAS DE GATA.

Anuncio.

Al siguiente día de los treinta que deben trascurrir desde la fecha en que se publique el presente en el boletín oficial de esta provincia, se subastarán en esta de mi cargo procedentes de remesas de tabacos, 26 cajones de cedro y 38 de pino, bajo la base de 25 milésimas uno de los primeros y la de 30 uno de los segundos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que les convenga interesarse en la adquisicion de expresados efectos, advirtiéndolas que su adjudicacion no puede tener lugar hasta tanto que el expediente que se instruya no obtenga la aprobacion de la Superioridad.

Gata 6 de Setiembre de 1865.—El Administrador, Demetrio Hontiveros.

En la Gaceta de Madrid núm. 237, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio Oyarvide, Escribiente mayor que fué de la Secretaria del Gobierno de la isla de Cuba, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 11 de Abril de 1864, que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el que se declaró á Oyarvide sin derecho á haber pasivo,

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Ignacio Oyarvide, á su instancia, fué declarado cesante del destino de Escribiente mayor que desempeñaba de la Secretaria del Gobierno de la isla de Cuba por Real orden de 4 de Mayo de 1857:

Que para que tuviera efecto su clasificación recurrió el interesado en 14 del mismo mes al Intendente general de Ejército y Real Hacienda de la Habana acompañando su hoja de servicios y los documentos que los justifican:

Que pedido informe por el referido Intendente á la Contaduría general de Ha-

3

cienda, lo evacuó en 23 de Junio del mismo año manifestando que estando declarado por Real orden de 23 de Setiembre de 1853 que los individuos pertenecientes á los extinguidos cuerpos francos no necesitaban de licencia para contraer matrimonio, era dudoso si seria de abono en las clasificaciones el tiempo que sirvieron en aquellos cuerpos; por lo cual, y con el fin de evitar perjuicios al interesado, que se hallaba en ese caso, podria dirigirse la consulta al Capitan general para que por la Subinspeccion del arma respectiva se procediera á la correspondiente calificacion de los indicados servicios, devolviéndose el expediente á la Contaduría con lo que resultase:

Que conforme el Intendente, remitió el expediente para los efectos que indicaba la Contaduría al Capitan general, quien lo devolvió manifestando que hallándose determinado en el art. 7.º de la Real orden de 25 de Marzo de 1835, relativa á la organizacion de los cuerpos provinciales con motivo de la guerra civil, que los individuos de tropa tienen derecho á los abonos de tiempo, premios de constancia, retiros y á cualquiera ventaja acordada ó que se acordare á los demas soldados, consideraba de legitimo abono el tiempo que Oyarvide sirvió en el batallon franco Tiradores de Castilla desde 14 de Julio de 1835 hasta 13 de Enero de 1841 en que obtuvo licencia absoluta por la extincion de aquellos cuerpos, segun se acredita con la certificacion expedida por la Capitanía general de Castilla la Nueva en 22 de Agosto de 1854:

Que con estos antecedentes, remitidos por el Ministerio de Ultramar á la Junta de Clases pasivas, reconoció la misma Junta en sesion de 23 de Febrero de 1864 al interesado 20 años y siete dias de servicios, declarándole al propio tiempo sin derecho al señalamiento de haber pasivo, ya porque desempeñó el destino de Escribiente de la extinguida Direccion de Ultramar sin haber obtenido el Real nombramiento que exige como requisito la ley de presupuestos de 1835, ya tambien porque el de igual clase que obtuvo en la Secretaria del Gobierno de la Habana, aunque de Real nombramiento, corresponde á la clase de subalternos de Hacienda pública, los cuales se hallan privados de aquel beneficio con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que en este sentido se dictó la Real orden de 11 de Abril de 1864.

Vista la demanda presentada por don Ignacio Oyarvide en el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la expresada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que solicita que se absuelva á la Administracion y se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que no resulta que el nombramiento para la plaza de Escribiente mayor con sueldo fijo que sirvió en Ultramar D. Ignacio Oyarvide estuviese atribuido por reglamento al Jefe de los ramos de Administracion en la isla de Cuba, como lo estaban los de igual clase en la Península á los Directores y Jefes por el Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Considerando, por el contrario, que mi Fiscal ha concedido en este pleito que dicho destino es de Real nombramiento por disposicion general:

Considerando que de ello se deduce que dicho nombramiento, hecho en Oyarvide por Real orden, era de provision directa de la Corona, y que por lo tanto no tiene aplicacion al caso lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero de 1844, y si lo que preceptúa la disposicion vigésima de la ley de presupuestos de 1835:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente,

D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, declarando á D. Ignacio Oyarvide con derecho á que se le señale el correspondiente haber pasivo por la Junta, á quien toca, á la cual se pase á este fin el expediente.

Dado en Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—
Está rubricado de la mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, y acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE JARANDILLA.

EXTRACTO ó relacion de las inscripciones antiguo-defectuosas de la propiedad de la villa del Losar al dicho partido correspondiente para que se inserte en el boletín oficial de la provincia y se presenten en la oficina del referido Registro los interesados en mencionadas inscripciones con el objeto de convertirlas legalmente en definitivas, cuyo extracto ó relacion que se continuará, es como sigue:

Año de 1774.

(Continuacion.)

Rústica en Valcamello, censo, iglesia del Losar.

Id. en Llanada, censo, dicha iglesia.

Id. en Cobacha, reconocimiento de censo, dicha iglesia.

Urbana, censo, dicha iglesia.

Rústica en Valle, censo, dicha iglesia.

Id. en id., censo, dicha iglesia.

Id. en S. Esteban, censo, dicha iglesia.

Id. en Mingo Vieja, censo, dicha iglesia.

Urbana en barrio de Arriba, reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.

Rústica en Barrada, censo, dicha iglesia.

Urbana, censo, dicha iglesia.

Rústica, censo, dicha iglesia.

Urbana en calle Real, reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.

Rústica en Cauce, censo, dicha iglesia.

Urbana en Cantarranas, reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.

Rústica en Hoyo Cano, reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.

Id. en Portezuelo, reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.

Urbana en calle de Abajo, censo, Martin Rodriguez.

Reconocimiento del censo anterior, iglesia del Losar.

Finca urbana, censo, dicha iglesia.

Id. en calle de Abajo, reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.

Id. en calle Larga, reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.

Rústica en Gofada, reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.

Id. en Mariago, censo, demanda de Animas.
 Urbana, censo, dicha demanda.
 Rústica en Cabeza Mesada, censo, dicha demanda.
 Id. en Agua Fria, censo, dicha demanda.
 Id. en Vega, censo, Francisco Lopez de la Breña.
 Id. en Gargantilla de la Pollera, censo, el mismo.
 Urbana detras de la Plaza, censo, el mismo.
 Rústica en Arca de la Fuente, censo, el mismo.
 Urbana, censo, María Gomez y otro.
 Rústica en Serrada, censo, los mismos.
 Id. en Prado, censo, los mismos.
 Id. en Coba, censo, los mismos.
 Id. en Venero, censo los mismos.
 Id. en Teja, censo, los mismos.
 Urbana, censo, los hijos de Juan Martin Lucia.
 Rústica en Mayorga, censo, los mismos.
 Id. en Serrada, censo, los mismos.
 Id. en Labores, censo, los mismos.
 Id. en Venero, censo, los mismos.
 Redencion de censo, Juan Serrano del Castillo.
 Finca rústica en Venero, reconocimiento de censo, demanda de Animas.
 Id. en Hoyo Cano, censo, dicha demanda.
 Id. en Animas, censo, dicha demanda.
 Id. en Valle, censo, dicha demanda.
 Id. en Lomo, censo, dicha demanda.
 Id. en id., censo, dicha demanda.
 Id. en Cerezuelos, censo, dicha demanda.
 Id. en Prado Chivos, reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Id. en Liseda, reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Id. en Valle, censo, dicha demanda.
 Urbana, censo, dicha demanda.
 Rústica en Ciudadana, censo, dicha demanda.
 Id. en Liseda, reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Urbana en calle del Horno, censo, dicha demanda.
 Rústica en Valcamello, reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Id. en Prado Chivos, dacion a censo, dicha demanda.
 Urbana en calle Larga, censo, dicha demanda.
 Rústica en Roncesvalles, censo, dicha demanda.
 Id. en Matanza, reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Id. en Hoyo Cano, censo, dicha demanda.
 Id. en Ciadanas, censo, dicha demanda.
 Reconocimiento del censo anterior, dicha demanda.
 Finca rústica en Monderos, censo, dicha demanda.
 Id. en Venero, censo, dicha demanda.
 Id. en Lomo, reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Urbana, censo, dicha demanda.
 Id., censo, dicha demanda.
 Rústica en Hoyo Cano, censo, dicha demanda.
 Id. en Ciadanas, censo, dicha demanda.
 Id. en Cantarranas, censo, dicha demanda.
 Id. en Hoyo Cano, censo, dicha demanda.
 Id. en Navas, censo, dicha demanda.
 Id. en Hoyo Cano, censo, dicha de-

manda.
 Id. en Gorfada, reconocimiento del censo anterior, dicha demanda.
 Venta de tres censos, dicha demanda.
 Finca rústica en Gargantilla, nota de censo.
 Id. en Matanza, censo, demanda de Animas.
 Id. en Labores, censo, dicha demanda.
 Id. en Prado Chivos, censo, dicha demanda.
 Id. en Cermeño, censo, dicha demanda.
 Redencion de parte de censo, Francisco Castaño.
 Finca rústica en Prado Chivos, reconocimiento de censo, demanda de Animas.
 Urbana en calle del Agua, censo, Juan Fabian.
 Rústica en lagar de Abajo, censo, el mismo.
 Id. en Labores, reconocimiento de censo, demanda de Animas.
 Id. en Saperó, dacion a censo, Francisco Lopez de la Breña.
 Urbana en Cruz de Abajo, dacion a censo, el mismo.
 Rústica en Valdementia, censo, el mismo.
 Id. en Saperó, hipoteca a dicho censo, el mismo.
 Id. en Gestijo, censo, Francisco Crespo de la Breña.
 Urbana, censo, demanda de Animas.
 Rústica en Gargantilla, censo, dicha demanda.
 Id. en Venero, censo, dicha demanda.
 Reconocimiento del censo anterior, dicha demanda.
 Rústica en Ojaranzo, censo, Lic. Juan Martin Crespo.
 Id. en Valcamello, censo, el mismo.
 Urbana en Cantarranas, reconocimiento del censo anterior, demanda de Animas.
 Id. en calle Real, censo, dicha demanda.
 Rústica en Panadero, censo, dicha demanda.
 Urbana en calle Real, dacion a censo, dicha demanda.
 Rústica en Cerrada, dacion a censo, dicha demanda.
 Urbana en calle Larga, censo, dicha demanda.
 Rústica en Egido, censo, dicha demanda.
 Id., censo, dicha demanda.
 Id. en Horquillo, reconocimiento del censo anterior, dicha demanda.
 Urbana en barrio de Abajo, censo, dicha demanda.
 Un oficio de Escribano de número en Losar, censo, dicha demanda.
 Finca rústica en Labores, censo, dicha demanda.
 Id. en Cerrada, censo, dicha demanda.
 Id. en Valle, censo, dicha demanda.
 Urbana en calle Larga, censo, dicha demanda.
 Rústica en Cañadas, censo, dicha demanda.
 Id. en Matanza, censo, dicha demanda.
 Id. en Ciadanas, censo, dicha demanda.
 Id. en Tarrero, censo, dicha demanda.
 Id. en Corral, censo, dicha demanda.
 Id. en Cerecedilla, censo, dicha demanda.
 Id. en Labores, censo, dicha demanda.
 Id. en Lomo, censo, dicha demanda.
 Id. en Tovalder, censo, dicha demanda.
 Id. en Egido, reconocimiento del cen-

so anterior, dicha demanda.
 Id. en Cermeño, reconocimiento del anterior, dicha demanda.
 Urbana en calle del Agua, censo, dicha demanda.
 Rústica en Cabecera del Cauce, censo, dicha demanda.
 Id. en Raso, censo, dicha demanda.
 Id. en Valle, censo, dicha demanda.
 Reconocimiento del censo anterior, dicha demanda.
 Finca rústica en la Garzona, censo, dicha demanda.
 Id. en Vivorisillo, censo, dicha demanda.
 Id. en Labores, censo, dicha demanda.
 Id. en id., censo, dicha demanda.
 Id. en Prado Gregorio, censo, dicha demanda.
 Reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Fica rustica en Cañadas, censo, dicha demanda.
 Id. en Majuelos, censo, dicha demanda.
 Id. en Lomo, censo, dicha demanda.
 Id. en Palo, censo, dicha demanda.
 Id. en Animas, censo, dicha demanda.
 Id. en Valle, censo, dicha demanda.
 Urbana en calle Larga, reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Rústica en Vadillo, reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Id. en Cañeja, reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Id. en Prado Chivos, reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Id. en Liseda, reconocimiento de censo, dicha demanda.
 Id. en Salobrar, censo, hospital del Losar.
 Urbana, censo, dicho hospital.
 Rústica en Salobrar, censo, dicho hospital.
 Urbana, censo, dicho hospital.
 Rústica en Cobacha, censo, dicho hospital.
 Id. en Cermeño, censo, dicho hospital.
 Id. en Poyo, censo, dicho hospital.
 Id. en Venero de Muelas, reconocimiento de los dos censos anteriores, dicho hospital.
 Id. en Lomo, reconocimiento de los dos censos anteriores, dicho hospital.
 Urbana, reconocimiento del censo anterior, dicho hospital.
 Reconocimiento del anterior censo, dicho hospital.
 Finca urbana en Viñuelas, censo, dicho hospital.
 Rústica en Panadero, censo, dicho hospital.
 Urbana, censo, dicho hospital.
 Rústica en Gorfada, censo, dicho hospital.
 Id. en Nava, censo, dicho hospital.
 Id. en Valcamello, censo, dicho hospital.
 Urbana, reconocimiento de censo, dicho hospital.
 Rústica en Valle, reconocimiento de censo, dicho hospital.
 Id. en id., reconocimiento de censo, dicho hospital.
 Id. en Lomo, reconocimiento de censo, dicho hospital.
 Urbana en calle Larga, censo, dicho hospital.
 Rústica en Venero, censo, dicho hospital.
 Urbana, reconocimiento del anterior censo, dicho hospital.
 Rústica en Labores, reconocimiento del anterior censo, dicho hospital.
 Id. en id., censo, dicho hospital.
 Id. en Prado de Heras, censo, dicho

hospital.
 Id. en Trasbarra, censo, dicho hospital.
 Id. en Venero, censo, dicho hospital.
 Reconocimiento del anterior censo, dicho hospital.
 Finca urbana en calle del Agua, censo, dicho hospital.
 Rústica en Venero, censo, dicho hospital.
 Id. en Valle, censo, dicho hospital.
 Id. en san Martin, censo, dicho hospital.
 Id. en Pagos, censo, dicho hospital.
 Id. en id. censo, dicho hospital.
 Reconocimiento del anterior censo, dicho hospital.
 Finca rústica en Valle, reconocimiento de censo, dicho hospital.
 Urbana, reconocimiento de censo, dicho hospital.
 Rústica en Pinarejo, reconocimiento de censo, dicho hospital.
 Id. en Valle, censo, dicho hospital.
 Id. en Bosilla, censo, dicho hospital.
 Id. en Lobadillo, reconocimiento de censo, dicho hospital.
 Urbana en barrio de la Cruz, reconocimiento de censo, dicho hospital.
 Id. en id., censo, dicho hospital.
 Rústica en Majuelo, censo, dicho hospital.
 Id. en Valdementia, censo, dicho hospital.
 Id. en Polillera, censo, dicho hospital.
 Urbana en calle Cruz de Arriba, censo, dicho hospital.
 Id. en id., censo, dicho hospital.
 Rústica en Tejar, censo, dicho hospital.
 Id. en Hoyo Cano, censo, dicho hospital.
 Id. en Valle, censo, dicho hospital.
 Id. en Hoyo Cano, censo, dicho hospital.
 Urbana en calle Larga, censo, dicho hospital.
 Rústica en Cauce, censo, dicho hospital.

(Se continuará.)

Anuncio.

Andrés Polo Valiente, de Cáceres, perito agrimensor, medidor y tasador de tierras, habiendo recibido el título de dicha profesion en el presente año, y deseoso de hacer extensibles sus cortos conocimientos en planos y demas desempeños de su profesion, ofrece al público sus trabajos, calle de Zapatería núm. 3. Cáceres 22 de Setiembre de 1865.

Anuncio.

La dehesa nominada Malgarrida ó Cerro Gordo, de calada de 600 cabezas, jurisdiccion de la villa de Cáceres, se da en arrendamiento a pasto y labor por tres años seguidos desde el 29 del actual, hasta otro igual día del año 1868, bajo el tipo 9000 rs. anuales; y su remate en el mejor postor tendrá lugar el día 27 del corriente, de once a doce de su mañana, en la casa habitacion del que suscribe, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Casar 21 de Setiembre de 1865.

Matias Andrada Alvaro.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.